

mente citado, por el que se sobrecarta el de fojas ocho vuelta con la modificación que en su dicho auto de fojas diez y siete vuelta se expresa.

Cossio.— G. Sánchez.— Alvarez.— Muñoz. — Ribeyro.— Vidaurre.— Oviedo.

Se publicó conforme á la ley; de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Excepción de jurisdicción

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que, en su concepto, han sido infringidas las leyes nacionales y los principios del Derecho Internacional en la sentencia pronunciada por el Juzgado de Alzadas, corriente á f. 50, por la que, revocando la de primera instancia, se declara fundada la excepción de competencia deducida por don Antonio Raymon á f. 12. En la sentencia del Tribunal del Consulado de f. 30 se hallan consignadas razones fundamentales de Jurisprudencia universal que no pueden desaparecer ante otras de un orden inferior y, por añadidura, ni aplicables á la presente cuestión, como las que se han tenido en consideración en segunda instancia, para revocarla.

La demanda de doña Manuela Bernaldes de Bartet ha sido aparejada con la cuenta de f. 1 suscrita por Mercier y C^a en Lima á 12 y 14 de Mayo de 1870, reconocida á f. 3 por Raymon bajo la firma social de Mercier y C^a, sin que las excepciones que adujo, en el acto del reconocimiento, puedan producir ningún efecto sobre la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la República; y

menos, cuando el documento contiene las condiciones que se exigen en los de su clase.

Aunque la liquidación proceda de un contrato de sociedad anterior, la acción interpuesta por la señora Bernales no se refiere á ese contrato, que no es asunto de controversia, porque está fenecido legalmente. Tampoco es ya asunto de la Compañía disuelta sino de la viuda con el representante del otro socio, es decir, entre éste y aquella por responsabilidad personal. Nada, pues, se cuestiona sobre asuntos ó disputas acerca del contrato que eran los que debían resolverse en París por medio de arbitraje amigable. Si ese convenio envolviese la renuncia del fuero personal, no comprendería á los herederos peruanos, porque todo privilegio personal muere con la persona y no se trasmite; y también porque no se extiende la renuncia á otros casos que á los expresamente comprendidos en ella, que, por ser odiosa y en perjuicio de la jurisdicción local, debe restringirse aun en caso de duda y resolverse en favor de ella según los principios del derecho común. Todo esto conforme al espíritu de las leyes de procedimiento.

Por el segundo convenio de f. 44 entre don Félix A. Mercier y doña Manuela Bernales, firmado en París el 22 de Diciembre de 1869, se pactó á f. 46, cláusula 3^a que el montante de derechos de los herederos de Bartet, sería entregado en Lima; y, arreglándose á este convenio, pide la segunda el saldo de la liquidación de f. 1. No puede haber, por lo mismo, cuestión sobre el fuero, es decir, sobre el lugar en que el pago debe hacerse aunque el demandado tuviese excepciones que aducir sobre él, pero que no afectan en manera alguna la jurisdicción local.

Mercier y Cía. tienen domicilio fijo en París para comprar artículos de comercio y remitirlos á Lima y en ésta dos almacenes para su venta; puede, pues, ser demandado en cualquiera de ambos lugares, según los artículos 118, 19 y 20 del Código de Enjuiciamientos.

Habiéndose, pues, pronunciado el auto de segunda instancia con infracción de las leyes citadas, contra lo convenido por las partes y los hechos probados, el Fiscal

concluye opinando porque V. E. se sirva declarar nulo, y, reformándolo, confirmar el apelado.

Lima, junio 30 de 1872.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Octubre veintisiete de mil
ochocientos setenta y dos.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, en discordia de votos, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas cincuenta y ocho pronunciado en veintiseis de abril último por el Tribunal Superior de Alzadas de esta Capital, que revocando el de primera instancia de fojas treinta, declara fundada la excepción de incompetencia deducida por don Antonio Raymon; y los devolvieron.

Cossio.—Muñoz.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Soltura en fiado

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que está probado que el soldado Romualdo Rivera resultó herido durante el desorden cau-